



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-116/2021

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
116/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE

[REDACTED] POR CONDUCTO
DE SU SÍNDICO MUNICIPAL.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
[REDACTED] MORELOS.

SUBSECRETARIO DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED] MORELOS.

TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de noviembre de
dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa
ficta identificado con el número de expediente

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

████████████████████, promovido por ██████████
████████████████████, en contra de las siguientes autoridades
demandadas: AYUNTAMIENTO DE ██████████ POR
CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL, EL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ██████████ MORELOS,
LA COMISIÓN DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ██████████ MORELOS, EL SUBSECRETARIO DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
████████████████████ MORELOS Y EL TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE ██████████ MORELOS.


GLOSARIO

Acto impugnado

La negativa ficta configurada al escrito con acuse de tres de agosto de dos mil veinte, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación y la omisión del pago de las prestaciones a las que tengo derecho por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 01 de febrero del 2002 hasta que las autoridades demandadas emitan el acuerdo de jubilación correspondiente.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Autoridad demandada	<i>Ayuntamiento</i> [REDACTED] <i>De</i> <i>Por</i> <i>Conducto De Su Síndico Municipal el Presidente Municipal de</i> [REDACTED] <i>Morelos, la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de</i> [REDACTED] <i>Morelos, el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de</i> [REDACTED] <i>Morelos y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de</i> [REDACTED] <i>Morelos.</i>
Actor, demandante o promovente	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley de Prestaciones de Seguridad	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de 
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de la autoridad demandada¹.

SEGUNDO. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se previene al Actor para que aclare, corrija o complete su demanda².

TERCERO. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma³.

CUARTO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto⁴.

QUINTO. Mediante auto de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a

¹ Fojas 1-18

² Foja 19-21

³ Foja 34-38

⁴ Foja 66

Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes⁵.

SEXO. Por resolución de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁶.

SÉPTIMO. El día dos de junio del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁷. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

II.- PROCEDENCIA

1.- Existencia del acto. - De las actuaciones del expediente se desprende dos premisas:

⁵ Foja 135-136

⁶ Foja 148-150

⁷ Foja 164-165

La primera es la existencia del escrito de solicitud de pensión por invalidez de parte del Actor a la Autoridad demandada visible en la foja 15 del expediente en estudio, y derivado del estudio general del expediente, no se advierte respuesta alguna por parte de la Autoridad demandada al Actor referente a este escrito, por lo que se presupone la existencia de la negativa ficta; elemento que será analizado en párrafos posteriores.

La segunda, del estudio de las constancias del presente sumario, es evidente que el Actor ostenta el puesto de: **Policía tercero del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos**⁸; en esa tesitura el Actor es favorecido por los derechos que otorgan los siguientes marcos normativos: Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional; por consecuencia el Actor tiene el derecho de solicitar a la Autoridad demandada, el trámite por pensión por invalidez, como el reclamo de las prestaciones que derivan de su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, la Autoridad demandada en su escrito de contestación hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley en la materia.

Bajo estas posturas contrarias y reiterando que el Actor por el solo hecho de acreditar su condición de elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de referencia, le asiste el derecho de reclamar ante este Tribunal lo esgrimido en sus diversas actuaciones de este

⁸ Cfr. Foja 16

expediente; bajo esa tesitura se tiene por cierto el Acto impugnado; por lo que se procederá con el análisis del presente Asunto.

2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Se expone que el Actor reclama de la Autoridad demandada lo siguiente:

A). - Del Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos: *"La negativa ficta configurada al escrito con acuse de tres de agosto de dos mil veinte, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación"*⁹

B). - Del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos: *"La omisión del pago de las prestaciones autónomas a la negativa ficta a las que tengo derecho una vez aprobado el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitado mediante escrito con sello de recibido de tres de agosto de dos mil veinte, por la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos"*¹⁰.

Por su parte, la Autoridad demandada argumenta de manera general lo siguiente:

*"Previo a dar contestación de la demanda y sin que esta autoridad asuma facultades o representación de la Comisión Permanente Dictaminadora de Cuernavaca hago de su conocimiento que dicha comisión aún no se encuentra integrada y al no haberse aún dictado acuerdo correspondiente para la integración de la misma hace imposible su emplazamiento y debida contestación a la ampliación de la demanda, lo anterior lo informo para los efectos legales a que haya lugar y esta Sala determine lo que corresponda a fin de no afectar los derechos procesales de las partes."*¹¹

⁹ Cfr. Foja 25

¹⁰ Ibidem

¹¹ Fojas 56,72,88 y 113.



“...no puede darse el supuesto de negativa ficta que se reclama, es decir no se puede hablar de un acto de autoridad ordenado, omitido o ejecutado que señala el accionante, en primer término, porque se ha atendido su escrito al integrarse el expediente técnico que anexamos.”

En ese tenor, resulta de todo improcedente que se pueda actualizar una omisión de pago de las prestaciones autónomas como las señala, toda vez que, aunado a que esta autoridad, no es la autoridad encargada de atender y resolver lo solicitado; máxime que su empleador y las dependencias administrativas, en el caso en estudio, no actúa como autoridad, si no, como patrón equiparado. Por lo tanto, ese H. Tribunal no debe dar cabida a la procedencia de la acción intentada por la parte actora en la vía que propone.

En ese tenor, hay que subrayar y poner en cuenta que de acuerdo al artículo 38, LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2,4,5,fracción 1,6 y 7 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del Estado de Morelos, estableciendo de forma clara y precisa que para otorgar las Pensiones por invalidez, será mediante Acuerdo de la mayoría de los Integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.”¹²

En relación a lo anterior y por las posiciones contrarias de las partes, se determina que el estudio del presente asunto se centrará en lo siguiente:

- 1.- Determinar si se configura la negativa ficta invocada por el actor, y en su caso se determine de legal o ilegal, atendiendo a los actos reclamados invocados por el Actor.
- 2.- Resolver si son procedentes las pretensiones

¹² Fojas 59,75,91 y 116.

que solicita el Actor de la Autoridad demandada.

3.- Establecer si son procedentes las defensas y excepciones que la Autoridad demandada expone en su escrito de contestación.

En vista de lo anterior, determinado la existencia del acto reclamado y los puntos controvertidos a resolver, se procederá al estudio de:

3.-Causales de improcedencia. Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser los actos impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹³.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve, por lo que se continua con el estudio de la decisión del presente asunto:

III.- ESTUDIO DE FONDO

III.1.- Marco jurídico y jurisprudencial. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal determina, que atenderá a los Principios pro persona y de progresividad, esto con la finalidad de salvaguardar una defensa adecuada a los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; se expone lo siguiente:

El Artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en la entidad instituye lo siguiente:

¹³ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, cumplieron con la obligación impuesta en el artículo que antecede con la expedición de la Ley de Prestaciones de Seguridad; en el caso del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, este Gobierno Municipal también cumplió a lo ordenado en este artículo 105, expidiendo el Reglamento del Servicio Profesional en términos de sus facultades reglamentarias instituidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos. Estas normatividades invocadas, en el asunto que nos ocupa, contemplan lo referente a las prestaciones de seguridad social y complementarias, a las que tienen derecho los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos. Por lo que, a la hora de analizar la fundamentación de las causas de impugnación y procedencia de las pretensiones del Actor, este órgano jurisdiccional aplicará la normatividad que mejor beneficie

realizando una interpretación integral de dichos ordenamientos. Este razonamiento lo fortalecen los siguientes criterios de aplicación analógica:

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).¹⁴

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades

¹⁴ Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Tipo: Jurisprudencia.

sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA¹⁵.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal

¹⁵ Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia



derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA¹⁶.

Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

¹⁶ Registro digital: 172931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.3o.26 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1758. Tipo: Aislada.

cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.

SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS¹⁷.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

¹⁷ Registro digital: 2022700. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/22 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1922. Tipo: Jurisprudencia.

Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Conforme al marco normativo que se utilizará para el estudio de la Negativa Ficta, se observará lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional.

Expuesto lo anterior se procederá al análisis de lo siguiente:

III.2.- Análisis de la configuración de la negativa ficta. Por consiguiente, es viable reiterar que los actos impugnados, derivan del escrito de fecha 3 de agosto del dos mil veinte, el cual presentó el Actor ante la Autoridad

demanda; en este caso específicamente al Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. En ese orden de ideas, analizaremos si se configura la negativa ficta y en su caso la ilegalidad de la misma por la omisión que alega el Actor de la Autoridad demandada a dar respuesta a dicho escrito. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son: *“I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad; II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.”*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, **el mismo ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que consta en la página 15 del expediente, en que consta el sello de recibido de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] con fecha tres de agosto de dos mil veinte. Documento privado que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia; y hace prueba plena de la existencia de la petición de la parte actora que hizo a la autoridad demanda.

En relación con el segundo elemento esencial, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley; de acuerdo al escrito ubicado en la foja 15 del expediente, el Actor solicita **“la tramitación de su pensión por**

invalidez”; en ese sentido se aclara que las normatividades aplicables en el momento de presentación del escrito de referencia son: Ley de Prestaciones de Seguridad en su artículo 15 último párrafo, en correlación al artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁸; mismos que a la letra dicen:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

***Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

***Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse **el plazo de treinta días**

¹⁸ Publicado el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.

hábiles; en ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa se desprende de las fojas del expediente que el escrito de referencia fue presentado con fecha tres de agosto de dos mil veinte, según se advierte de los sellos de acuse de recibido, siendo evidente que **han transcurrido los treinta días hábiles requeridos**. Por lo que este segundo elemento se acredita.

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente que no existe respuesta alguna por parte de la Autoridad demandada a la petición hecha por el Actor, por lo que el tercer elemento se acredita.

En estas condiciones, se configura la negativa ficta impugnada por el demandante, resultando existente la misma.

Ahora bien, como ya se analizó en apartados posteriores, de las actuaciones del expediente se desprende que el Actor es miembro activo de la institución policial del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; por consecuencia a esta condición de carácter administrativo, el promovente es beneficiario de las prestaciones que le otorgan la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional. En ese sentido, es evidente que la Autoridad demandada tuvo que otorgar respuesta a las peticiones en estudio que solicitó el Actor en el término antes señalado, en razón de la relación administrativa que vincula tanto al Actor y a la Autoridad demanda, así como de lo instituido en las

normatividades en cita. **Bajo estos razonamientos se determina la ilegalidad de la negativa ficta.**

Ahora bien, una vez acreditada la ilegalidad de la negativa ficta, se procederá al estudio de las peticiones del Actor, así como de las defensas y excepciones de la Autoridad demandada.

III.3.- Razones de impugnación. Se encuentran visibles en las fojas uno a la veinticinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA
SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁹**

¹⁹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.4.- Análisis de las razones de impugnación. Del escrito de demanda, se desprende esencialmente, que la causa de pedir del demandante, consiste en lo siguiente:

2.1.- **"La negativa ficta configurada al escrito con acuse de tres de agosto de dos mil veinte, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación"**²⁰

2.2.- **"La omisión del pago de las prestaciones autónomas a la negativa ficta a las que tengo derecho una vez aprobado el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitado mediante escrito con sello de recibido de tres de agosto de dos mil veinte, por la**

²⁰ Cfr. Foja 25

**Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED],
Morelos²¹.**

En relación a lo anterior, este Tribunal determina que las razones de impugnación promovidas por el Actor se consideran fundadas en términos de los artículos 14,15 fracción II y último párrafo, 18 de la Ley de Prestaciones; artículo Cuarto Transitorio de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos Publicado el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección; 202 fracción III, 272 fracción X, 276 inciso A) y 279 del Reglamento del Servicio Profesional; 34 al 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue publicado el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.

En razón de lo expuesto, se procede al estudio de las pretensiones del Actor, así como de las defensas y excepciones de la Autoridad, aunado a las pruebas que les fueron admitidas.

III.5.- Análisis de las pretensiones, defensas, excepciones y pruebas.

A). - Pretensiones: las pretensiones solicitadas por la parte promovente son las siguientes:

²¹ Ibidem

1.- "Que la Autoridad demandada se pronuncie respecto a la solicitud de pensión por invalidez, realizada mediante escrito con sello de recibido de tres de agosto de dos mil veinte" ²²

2.- "Que la Autoridad demandada, una vez que apruebe el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitado mediante escrito con sello de recibido de tres de agosto de dos mil veinte, se pronuncie en relación a la omisión del pago de las prestaciones autónomas"²³.

B). - Defensas y excepciones: La Autoridad demandada invocó diversas defensas y excepciones con la finalidad de acreditar la legalidad de su Actuar. Por consiguiente, se debe analizar su procedencia o improcedencia de las mismas para efectos de continuar con el estudio correspondiente, por lo que en la siguiente tabla ilustrativa se determinará la procedencia o improcedencia de las mismas:

Defensas y excepciones:	Se determina:
La falta de acción y derecho	Improcedente: en virtud de que de los legajos del expediente se demostró que el Actor es Policía Tercero del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; por tal motivo tiene el derecho de reclamar lo solicitado en su escrito de demanda y aclaración de la misma.

²² Cfr. Foja 25

²³ Cfr. Fojas 25-33

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Falta de acción y derecho	Improcedente: ya que en se demostró en párrafos anteriores la existencia de la Negativa Ficta, misma que se comprobó ilegal.
La de falsedad	Improcedente: ya que, en la realidad la Autoridad demandada ha sido omisa en resolver conforme a derecho la solicitud que le realizó el Actor mediante el multicitado escrito de fecha tres de agosto del año dos mil veinte.
Oscuridad y defecto legal de la demanda	Improcedente: en razón de que, del escrito inicial de demanda y el escrito de aclaración de la misma, se acreditaron los requisitos exigidos en los artículos 42 y 43 de la Ley en la materia.
La de Non Mutali Libeli	Improcedente: ya que se desprende del expediente que todas las promociones que realizaron cada una de las partes fueron del conocimiento de las mismas; y se les otorgo un plazo para que manifestaran lo que a su derecho corresponde; desprendiéndose que en ningún momento procesal la parte Actora, haya cambiado sus pretensiones hacia la Autoridad demandada.
Prescripción	Procedente, en razón del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad; sin embargo, se advierte que este Tribunal aplicara los principios pro persona y de progresividad en relación al plazo de prescripción que pudieran contemplar otra legislación aplicable a la relación administrativa del Actor y lo beneficie en sus pretensiones. Aclarando que la Autoridad demandada invoco la presente excepción para las pretensiones señaladas con los incisos: C, D, E, F, H; por lo que su aplicación será en el apartado de los efectos de la sentencia, a la hora de determinar la procedencia de las pretensiones del Actor.
De pago	Improcedente, se aclara que esta excepción la hizo valer sobre la pretensión instituida en el inciso C), pero se considera improcedente, en relación a que la Autoridad demandada no exhibió medio de

	prueba alguno que compruebe los pagos de la prestación de aguinaldo.
--	--

C). - Pruebas admitidas a la parte Actora:

Las pruebas tomadas en cuenta al **Actor** en términos del artículo 56 de la Ley en la materia y en relación con lo dispuesto por el artículo 391 del Código procesal Civil vigente en la entidad, son las siguientes:

1) :

Tipo	Documental privado, en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil
Prueba	Oficio en original signado por el actor de fecha tres de agosto de dos mil veinte ²⁴ .
Valor inicial	Indirecto.
Objetadas Impugnadas	o Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo pleno, ya que la parte demandante los reconoció al ofrecerlos como documental pública, en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil. ²⁵

2):

Tipo	Documental Pública, en términos del Artículo 437 del Código Procesal Civil.
Prueba	Constancia en original firmada por el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve ²⁶ .
Valor inicial	Pleno

²⁴ Foja 15

²⁵ Foja 147

²⁶ Foja 16



Objetadas Impugnadas	o Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo y plena, ya que la parte demandante la ofreció como prueba documental público. ²⁷

3) :

Tipo	Documental privada; en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil.
Prueba	Copia simple de constancia firmada por el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] de fecha treinta de abril del año dos mil, diecinueve ²⁸ .
Valor inicial	Indirecto
Objetadas Impugnadas	o Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo pleno, ya que la parte demandante los reconoció al ofrecerlos como prueba documental pública, en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil. ²⁹

4):

Tipo	Documental privada, en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil.
Prueba	Copia simple de hoja especial para certificación ³⁰ .
Valor inicial	Indirecto
Objetadas Impugnadas	o Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo pleno, ya que la parte demandante los reconoció al ofrecerlos como prueba documental

²⁷ Foja 147

²⁸ Foja 17

²⁹ Foja 147

³⁰ Foja 18

	pública, en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil. ³¹
--	--

D). - Pruebas admitidas a la Autoridad demandada:

Por otra parte, a la Autoridad demandada se le admitieron las siguientes probanzas:

1).-

Prueba	Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visible dentro de las fojas 98 a la 105 del expediente.
Tipo	Documental pública, en términos del Artículo 437 del Código Procesal Civil.
Valor inicial	Directo y pleno
Objetadas o Impugnadas	Manifestó el Actor "...y en atención a las documentales públicas exhibidas por las autoridades demandadas, se advierte que cumplí con todos y cada uno de los requisitos que la ley de la materia señala, para tramitar la pensión por jubilación a la cual tengo derecho recibir de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública" ³²
Valor final	Directo y pleno

³¹ Foja 147

³² Foja 134

De igual forma, la Autoridad demandada ofreció las pruebas de Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana; estas probanzas se desahogarán por su propia naturaleza y se les otorgara el valor respectivo en el momento de resolver la presente resolución.

Por consiguiente, una vez que se han expuesto los elementos necesarios para realizar el análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la parte demandante, procederemos a dicho estudio en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, y en relación a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se desprende que las pretensiones solicitadas el Actor, es derivado de su relación laboral con el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; pues como ya se dijo, el demandante se encuentra laborando en el Gobierno Municipal de referencia desde el primero de febrero del año dos mil dos, tal y como se desprende de la constancia de servicio ubicada en foja 101 del presente expediente.

Ahora bien, del estudio integral de las pretensiones autónomas a las que hace referencia el Actor y su relación con los actos impugnados en su escrito de demanda, se determinó que la Autoridad demandada primeramente debe pronunciarse conforme a Derecho, sobre la solicitud de pensión por invalidez que pretende el Actor, ya que el derecho a obtener las prestaciones autónomas que pide el

promoviente, surgiría una vez que al Actor se le declare como beneficiario de la pensión de referencia mediante el Acuerdo de Cabildo correspondiente.

Por consiguiente y en relación a la configuración de la ilegalidad de la negativa ficta citada con anterioridad, se determina que la Autoridad demanda una vez que tuvo en su poder la documentación necesaria para la tramitación de la solicitud del Acuerdo de pensión materia del presente asunto, tuvo que otorgar respuesta al Actor en el término de treinta días hábiles, esto con fundamento en los artículos 15 fracción I, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad, y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección, que a la letra dicen:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

...

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Por los razonamientos expuestos y en atención a las disposiciones del artículo 1 de la Constitución Federal en relación a que "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...", este Tribunal determina condenar a la Autoridad demanda para que, **en un término de treinta días hábiles, se pronuncie respecto de la solicitud de Jubilación por pensión de invalidez que pretende el promovente** [REDACTED] esto con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de petición del Actor instaurado en el artículo 8 de la Constitución Federal³³ "que consiste en formular una

³³ "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

solicitud, e implica la obligación de la autoridad a quien se haya dirigido de emitir un acuerdo congruente con la petición en breve término"; bajo esta línea de pensamiento, es claro que el silencio de la Autoridad demandada, además de lesionar el derecho humano de petición en cita por consecuencia podría estar lesionando otros derechos humanos del Actor consignados en la misma Constitución Federal, como lo es el derecho a la salud por medio de los beneficios que se otorgan a través de la seguridad social, en el caso que nos ocupa, determinar si el Actor cumple con los requisitos para gozar de una pensión por invalidez.

Por tanto, se advierte a la Autoridad demandada, que deberá tomar en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos para pronunciarse respecto a esta solicitud de pensión:

Normatividad	Artículo
Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos Publicado el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección ³⁴	Artículo Cuarto Transitorio
Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, mismo que fue publicado	Artículos 34 al 53.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

³⁴ "ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce."

el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.	
--	--

Por consiguiente, en el caso de que el Actor se vea beneficiado por el Acuerdo correspondiente que le otorgue la pensión en estudio, la Autoridad demandada deberá pronunciarse al mismo tiempo sobre las prestaciones autónomas que solicita el Actor en el presente juicio; para lo cual se señala a la Autoridad demanda que deberá observar los siguientes ordenamientos jurídicos con la finalidad de salvaguardar los derechos de la parte demandante, mismos que son:

Prestaciones autónomas:	Fundamento:
Pago de prima de antigüedad.	Artículo 266 del Reglamento del Servicio profesional.
Pago de Aguinaldo.	Artículo 265 del Reglamento del Servicio Profesional.
Pago de vacaciones.	Artículos 269, 270, 271 y 311 del Reglamento del Servicio Profesional.
Pago de prima vacacional.	Artículo 272 fracción XIII del Reglamento del Servicio Profesional y supletoriamente para su calculo artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
Pago correspondiente a despensa familiar.	Artículos 14 fracción III inciso c), 272 fracción VI, 273 fracción I inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional; 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
Pago quincenal de bono cambio de turno 24 x 24.	No se encuentra regulado en el Reglamento del Servicio Profesional ni en la Ley de Prestaciones de Seguridad; sin

	<p>embargo, aparece contemplado en la prueba documental pública ofrecida por la Autoridad demandada en la foja 105, por lo que la Autoridad demandada deberá considerar esta documental para resolver sobre esta prestación.</p>
<p>Pago de quinquenios.</p>	<p>Artículo 34 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; esta prestación se debe vincular con la documental pública ofrecida por la Autoridad demandada ubicada en la foja 105 de la que se denota que el Actor es beneficiario del pago de quinquenio; por lo que la Autoridad demandada deberá considerar esta documental para resolver sobre esta prestación.</p>
<p>Exhibiciones de las constancias de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.</p>	<p>Artículos 14 fracción III inciso c), 272 fracción II, 273 fracción I inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional</p>
<p>Al emitir el acuerdo de jubilación se me otorgue el grado inmediato superior.</p>	<p>Artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional y se refuerza con la aplicación de la siguiente Tesis:</p> <p>Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada³⁵.</p>

³⁵ POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE

<p>Conceder el derecho humano de igualdad de género en relación al porcentaje de pensión</p>	<p>Se debe aplicar de manera obligatoria la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia³⁶.</p>

OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

³⁶ **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE³⁶.**

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B,

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

I.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta en relación al oficio de fecha tres de agosto del año en curso.

2.- Con fundamento en los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección; y 34 al 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³⁷; se condena a la Autoridad demandada para que **un término de treinta días hábiles, se pronuncie respecto de la solicitud de jubilación por pensión de invalidez que pretende el promovente**

constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

³⁷ Publicado el 28 de septiembre del año 2022, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.

██████████; ahora bien, en caso de que el Actor sea beneficiado por el Acuerdo de pensión respectivo, la Autoridad demandada deberá pronunciarse conforme a derecho en relación a las prestaciones Autónomas solicitadas por el Actor en este juicio. Se advierte a la Autoridad demandada, que deberá tomar en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos para los pronunciamientos correspondientes:

A).- Respecto a la solicitud de pensión por invalidez:

Normatividad	Artículo
Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos Publicado el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección	Artículo Cuarto Transitorio
Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de ██████████ Morelos, mismo que fue publicado el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.	

B). - Respecto a las prestaciones autónomas

Prestaciones autónomas:	Fundamento:
Pago de prima de antigüedad.	Artículo 266 del Reglamento del Servicio profesional.
Pago de Aguinaldo.	Artículo 265 del Reglamento del Servicio Profesional.
Pago de vacaciones.	Artículos 269, 270, 271 y 311 del Reglamento del Servicio Profesional.
Pago de prima vacacional.	Artículo 272 fracción XIII del Reglamento del Servicio Profesional y supletoriamente para su calculo artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

<p>Pago correspondiente a despena familiar.</p>	<p>Artículos 14 fracción III inciso c), 272 fracción VI, 273 fracción I inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional; 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.</p>
<p>Pago quincenal de bono cambio de turno 24 x 24.</p>	<p>No se encuentra regulado en el Reglamento del Servicio Profesional ni en la Ley de Prestaciones de Seguridad; sin embargo, aparece contemplado en la prueba documental pública ofrecida por la Autoridad demandada en la foja 105, por lo que la Autoridad demandada deberá considerar esta documental para resolver sobre esta prestación.</p>
<p>Pago de quinquenios.</p>	<p>Artículo 34 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; esta prestación se debe vincular con la documental pública ofrecida por la Autoridad demandada ubicada en la foja 105 de la que se denota que el Actor es beneficiario del pago de quinquenio; por lo que la Autoridad demandada deberá considerar esta documental para resolver sobre esta prestación.</p>
<p>Exhibiciones de las constancias de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.</p>	<p>Artículos 14 fracción III inciso c), 272 fracción II, 273 fracción I inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional</p>
<p>Al emitir el acuerdo de jubilación se me otorgue el grado inmediato superior.</p>	<p>Artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional y se refuerza con la aplicación de la siguiente Tesis:</p>



	Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.
Conceder el derecho humano de igualdad de género en relación al porcentaje de pensión	Se debe aplicar de manera obligatoria la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Se reitera que la Autoridad demandada, deberá cumplir su condena en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en los términos aludidos en el numeral uno del apartado “IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

³⁸ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a la Autoridad demandada a pronunciarse conforme a derecho, respecto de la solicitud de jubilación por pensión de invalidez que pretende el promovente [REDACTED], así como de las prestaciones autónomas que reclama; atendiendo lo determinado en el numeral dos del apartado "IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

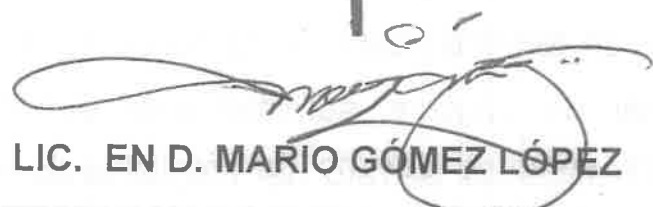
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-116/2021, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

CONSTE



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".